



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2019 00047 00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>EJECUTANTE</b>	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO C.C. 71.773.114
<b>DEMANDADA</b>	SYDELTA S.A.S. E.S.P. NIT. 900.427.888-1
<b>AUTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. DISPONE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. CONDENA EN COSTAS.

En este proceso ejecutivo procede definir la instancia conforme a la previsión del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO**, por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **SYDELTA S.A.S. E.S.P.** Con base en esta demanda, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO, y en contra de la referida demandada mediante auto de fecha 19 de febrero/2019, por:

**“CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$412.734.079), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito el 10 de octubre/2017. Sobre este capital, interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones desde el 17 de octubre/2017.”**

Se extinguió el término de traslado de la demanda sin presentar excepción alguna por parte de la demandada.

**PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

En esta demanda ejecutiva el Juzgado tiene competencia en consideración al domicilio de la demandada y mayor cuantía de la obligación materia del cobro.

El escrito de demanda, se ajusta a los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, en cuanto se adjuntó para el recaudo documento original que tiene calificación de título ejecutivo.

La legitimación en la causa deviene de la condición de tenedor de título ejecutivo por parte de quién lo presenta para la ejecución de la obligación; y la legitimación por pasiva la tiene la persona a quien se le atribuye ser la obligada por haber suscrito el documento.

No hay pruebas para practicar. Las pruebas documentales constan adjuntas con el escrito de demanda.

### **TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**

El documento original presentado por **GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO**, en contra de **SYDELTA S.A.S. E.S.P.**, se ajusta a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Configura legalmente -***pagare*** - *título valor* - que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de la demandada.

Teniendo en consideración el hecho de que la demandada, no planteo excepción alguna y existiendo plena prueba de la obligación, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **SYDELTA S.A.S. E.S.P.**, y tomando en consideración la tasa máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, liquidados según su variación a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999 que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de la demandada, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguense las obligaciones descritas, conforme lo previsto en los artículos 422 y 468 *ibídem*.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en lo cual en este asunto la demandada pagara las costas del proceso.

Esta providencia se notifica por anotación en **ESTADOS** y no procede recurso alguno. Inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución de la obligación descrita, en contra de **SYDELTA S.A.S. E.S.P.**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero/2019, y a favor de **GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO**.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de la demandada, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

**CUARTO:** La demandada **SYDELTA S.A.S. E.S.P.**, pagará las **costas** del proceso. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho a favor de **GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

1SW

**CONSTANCIA.** A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales.